

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita que los depósitos judiciales sean entregados al demandante, luego presenta escrito solicitando que no se tenga en cuenta el escrito anterior. Sírvasse proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4939
Rad. 011-2016-00044-00

En atención al informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita que los depósitos judiciales sean entregados al demandante, luego presenta escrito solicitando que no se tenga en cuenta el escrito anterior, por tal razón el despacho agregara sin consideración los memoriales y se continuara con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION, los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL DEL PROCESO remitiendo los oficios a las entidades correspondientes, entregando los oficios de levantamiento de las medida cautelares decretadas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011/2016-00044-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Notario del Poder Judicial
Civil de Municipalidades
de Santiago de Cali
18 de Noviembre de 2016

Informe al señor Juez: el Juzgado 3 civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias remite el oficio No. 2827 de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio del cual remite el fallo dictado que dentro de la acción de tutela presentada por la señora Adriana Uribe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 4137

Rad. 031-2015-00571-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 3 civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias remite el oficio No. 2827 de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio del cual remite el fallo dictado que dentro de la acción de tutela presentada por la señora Adriana Uribe, donde no se le tutelo el derecho a la accionante, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien teniendo en cuenta que el por orden judicial se suspendió la diligencia de remate, y al no existir vulneración alguna de los derecho de la demandada, el despacho procede a fijar nuevamente fecha para la práctica de la audiencia, teniendo en que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con las Matrículas Inmobiliarias **No. 370-307998** se encuentra embargado (folios 26, 35, 17), secuestrado (folios 70), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 101-102), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 79), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la sentencia No. T-110, por medio de la cual resolvió la acción de tutela.

SEGUNDO: A. Señalar la **hora de las 10:00 a.m.** del día **13 del mes de diciembre del año 2016**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **No. 370-307998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **lote 33 MZ 27 y casa calle 83 E No. 5 Nte.-66 barrio floralia 1 etapa de Cali**, y se encuentra avaluados por un valor **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$44.789.316,54.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo

y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

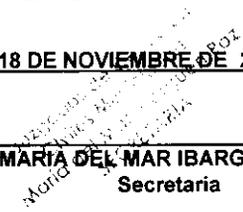
JUEZ

Rad. 031-2015-00571-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016



MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se observa que en auto de fecha 25 de julio de 2016, se requirió a la parte demandante para que notifique de la demandada a los herederos indeterminados carga procesal que aún no ha sido cumplida Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4935

Rad. 034-2008-00265-00

En atención al informe que antecede, revisado el proceso se observa que en auto de fecha 25 de julio de 2016, se requirió a la parte demandante para que realizara todas las gestiones necesarias para notificar de la demandada a los herederos indeterminados de la señora NANCY STELLA MARTINEZ ESCOBAR carga procesal que aún la parte no ha dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que realice la notificación por emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora NANCY STELLA MARTINEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librar el aviso para que se surta la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NANCY STELLA MARTINEZ ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2008-00265-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No/4937 Rad. 08-2009-819

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita: “*La terminación del proceso...*”, sin indicar cuál de las modalidades en marcadas en nuestra normatividad procesal civil pretende se aplique en este caso, en virtud de ello se despachara de manera desfavorable, y se le requerirá para que la atempere a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil.

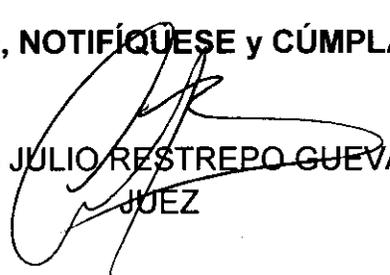
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva atemperar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 192 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PABON
Secretaria

Escudo Nacional de Colombia
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memoriales en el cual solicita sea reconsiderado el valor de las agencias en derecho, la liquidación de gastos legales y liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4940 / Rad. 028-2013-136

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial en el cual solicita al despacho sea reconsiderado el valor de las agencias en derecho fijadas a través del auto No 155 de fecha 21 de agosto del 2013, petición la cual no se despachara positivamente, en razón a que esta debió haberse recurrido en su tiempo procesal, por tanto se glosara sin consideración alguna.

De la misma forma la togada, por memorial presenta liquidación de crédito la cual, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, se corra el correspondiente traslado.

Por otro lado, aporta la profesional del derecho liquidación de gastos procesales los cuales se glosaran a los autos para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

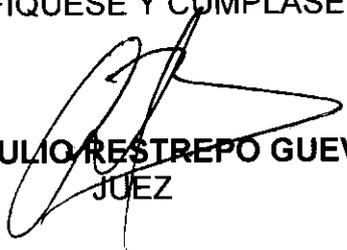
RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna memorial en el cual solicita la togada actora, sea reconsidero el valor de las agencias en derecho, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito.

TERCERO: Glosar a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE Noviembre DE 2016

MARIA DEL MAR PAZ IBARGUEN
Secretaria

Escuela de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
Sede: Calle 5ª

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,
HELEN VANESSA VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4130/ Rad. 018-2016-121

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el Representante Legal para asuntos legales y extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A, parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

MONTA 18/11/2016 14:44

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual informa el diligenciamiento del oficio 952, dirigido a la Oficina De Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se comunica la medida de embargo y secuestro. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,
HELEN VANESSA VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación. No.4938/ Rad. 018-2016-121

Visto el informe que antecede, se tiene que allega por la apoderada de la parte actora constancia de haberse registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el embargo ordenado por auto de fecha 05 de abril del 2016, lo cual se ordenara glosar a los autos y se pondrá en conocimiento.

De la misma forma, solicita la togada, se libre el respectivo despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, del bien legalmente embargado, la cual no se despachara favorablemente en virtud de solicitud de terminación presentada a folio 34 del cuaderno principal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

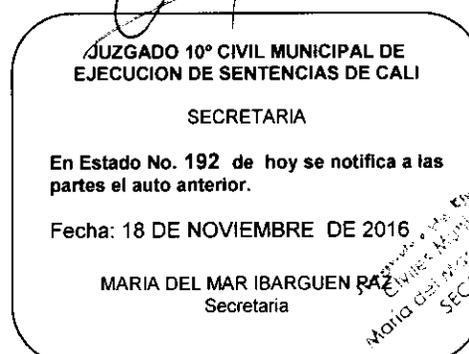
RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de las partes el diligenciamiento de oficio No 952, dirigido a la Oficina De Instrumentos Públicos de Cali y la certificación de inscripción de medida cautelar expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: abstenerse de librar despacho comisorio, en virtud a lo manifestado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4925
Rad. 035-2010-00232-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales y posterior terminación del proceso, revisado el expediente se observa el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$4.350.724,45 y costas \$328.332, razón por la cual el Juzgado ordenará la entrega de depósitos hasta por el valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS \$1.479.236,45**, constituidos por cuenta de este proceso.

Adicionalmente, la apoderada autoriza a **ALEXANDER GUILLERMO DUARTE ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.720.341 para que reclame los oficios y comunicaciones de la orden de pago deposito judiciales. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de ejecucion de Cali, hágase la entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET**, identificada con la NIT No. 800115565-6, los títulos judiciales constituidos hasta por el valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS \$1.479.236,45.-**

AUTORIZAR a **ALEXANDER GUILLERMO DUARTE ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.720.341, para que reclame los oficios y comunicaciones de la orden de pago deposito judiciales, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 4135/ Rad. 004-2014-267

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada general de la parte actora, coadyuvado por su poderdante y demandados, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

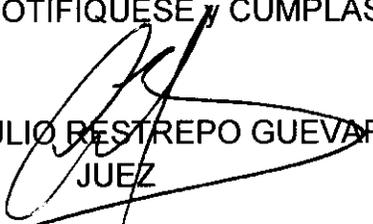
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE Noviembre DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Notificación por Internet
Módulo de Notificación por Internet
Municipal de Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho, además reiterando solicitud de terminación por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4927/ Rad. 17-2015-640

De acuerdo al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial, dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho, respuesta, que una vez estudiada por esta instancia judicial encuentra que la profesional del derecho no atempera su solicitud a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad; en virtud de lo anterior, se dispondrá que la profesional del derecho esté a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2016, folio 64 cuaderno principal.

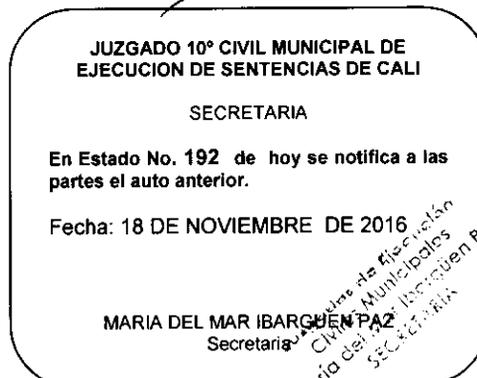
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese, la apoderada de la parte actora a lo dispuesto en el auto de sustanciación No 4571 de fecha 21 de octubre de 2016 y adecue su solicitud a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso El Juzgado 009 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4928
Rad. 009-2010-01026-00

Dentro del presente proceso, El Juzgado 009 Civil Municipal de Cali, allega la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, los cuales se agregaran al proceso. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, enviada por el Juzgado 009 Civil Municipal de Cali

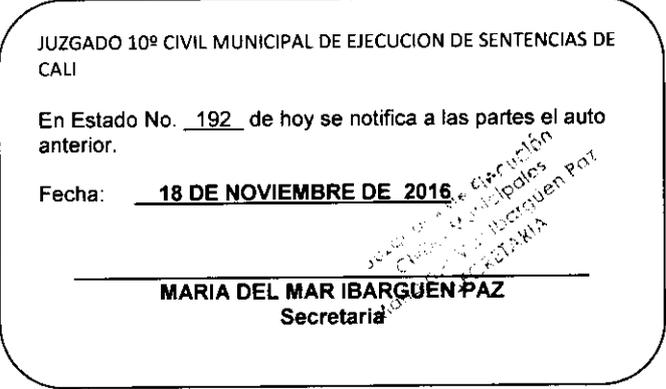
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, informa que dentro de ese despacho se está tramitando proceso de liquidación patrimonial del señor PAUL ARANGO MONTILLA, y solicita la remisión del expediente y la conversión de los depósitos que se encuentren a disposición de este proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4932

Rad. 029-2014-00680-00

En atención al informe que antecede el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, informa que dentro de ese despacho se está tramitando proceso de liquidación patrimonial del señor PAUL ARANGO MONTILLA y solicita la remisión del expediente y la conversión de los depósitos que se encuentren a disposición de este proceso. Este despacho procederá inmediatamente a remitir dicho expediente, consultada la página web del banco agrario se tiene que en la cuenta de este despacho no existen depósitos por cuenta de este proceso y que los existentes en la cuenta del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali ya fueron convertidos.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

POR SECRETARIA, remitir el presente expediente al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial del señor PAUL ARANGO MONTILLA que cursa en dicho despacho con radicación 2015-721

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4940
Rad. 032-2012-00859-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que no se tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia No. 51 de 30 de septiembre de 2015 (fl.272), además se liquidan los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la superintendencia bancaria.

| Año | Mes | Cuota Mensual | Capital Acumulado | Capital En Mora | abono | Abono a Capital | saldo a capital | Tasa de interés | Meses Liquid. | Interés Mensual | Interés Acumulado | Abono a Intereses | Saldo Intereses |
|------|-----|----------------------|-------------------|-----------------|-----------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------|
| 2010 | 07 | 2010-07 \$26.260 | \$26.260 | \$0 | \$149.000 | \$26.260,00 | -\$122.740,00 | 1,70 | 1,0 | \$0,00 | \$0,00 | | \$0,00 |
| 2010 | 08 | 2010-08 \$149.000 | \$52.520 | \$26.260 | \$149.000 | \$148.553,77 | -\$96.033,77 | 1,70 | 1,0 | \$446,23 | \$0,00 | \$446,23 | -\$446,23 |
| 2010 | 09 | 2010-09 \$149.000 | \$201.966 | \$52.520 | \$149.000 | \$148.107,55 | -\$53.858,68 | 1,70 | 1,0 | \$892,45 | \$0,00 | \$892,45 | -\$892,45 |
| 2010 | 10 | 2010-10 \$149.000 | \$351.859 | \$201.966 | \$149.000 | \$145.721,81 | -\$206.136,86 | 1,62 | 1,0 | \$3.278,19 | \$0,00 | \$3.278,19 | -\$3.278,19 |
| 2010 | 11 | 2010-11 \$149.000 | \$504.137 | \$351.859 | \$149.000 | \$143.288,85 | -\$360.848,01 | 1,62 | 1,0 | \$5.711,15 | \$0,00 | \$5.711,15 | -\$5.711,15 |
| 2010 | 12 | 2010-12 \$149.000 | \$658.848 | \$504.137 | \$149.000 | \$140.817,17 | -\$518.030,84 | 1,62 | 1,0 | \$8.182,83 | \$0,00 | \$8.182,83 | -\$8.182,83 |
| 2011 | 01 | 2011-01 \$149.000 | \$816.031 | \$680.031 | \$153.000 | \$141.347,78 | -\$674.683,06 | 1,77 | 1,0 | \$11.652,22 | \$0,00 | \$11.652,22 | -\$11.652,22 |
| 2011 | 02 | 2011-02 \$149.000 | \$823.683 | \$816.031 | \$0 | \$0,00 | -\$823.683,06 | 1,77 | 1,0 | \$14.432,11 | \$14.432,11 | | \$14.432,11 |
| 2011 | 03 | 2011-03 \$163.000 | \$986.683 | \$823.683 | | \$0,00 | -\$986.683,06 | 1,77 | 1,0 | \$14.567,45 | \$28.999,56 | | \$28.999,56 |
| 2011 | 04 | 2011-04 \$163.000 | \$1.149.683 | \$986.683 | | \$0,00 | -\$1.149.683,06 | 1,98 | 1,0 | \$19.541,44 | \$48.541,00 | | \$48.541,00 |
| 2011 | 05 | 2011-05 \$156.000 | \$1.305.683 | \$1.149.683 | | \$0,00 | -\$1.305.683,06 | 1,98 | 1,0 | \$22.769,68 | \$71.310,68 | | \$71.310,68 |
| 2011 | 06 | 2011-06 \$156.000 | \$1.461.683 | \$1.305.683 | | \$0,00 | -\$1.461.683,06 | 1,98 | 1,0 | \$25.859,29 | \$97.169,98 | | \$97.169,98 |
| 2011 | 07 | 2011-07 \$156.000 | \$1.617.683 | \$1.461.683 | | \$0,00 | -\$1.617.683,06 | 2,07 | 1,0 | \$30.326,02 | \$127.496,00 | | \$127.496,00 |
| 2011 | 08 | 2011-08 \$156.000 | \$1.773.683 | \$1.617.683 | | \$0,00 | -\$1.773.683,06 | 2,07 | 1,0 | \$33.562,61 | \$161.058,61 | | \$161.058,61 |
| 2011 | 09 | 2011-09 \$156.000 | \$1.929.683 | \$1.773.683 | | \$0,00 | -\$1.929.683,06 | 2,07 | 1,0 | \$36.799,19 | \$197.857,80 | | \$197.857,80 |
| 2011 | 10 | 2011-10 \$156.000 | \$2.085.683 | \$1.929.683 | | \$0,00 | -\$2.085.683,06 | 2,15 | 1,0 | \$41.492,31 | \$239.350,10 | | \$239.350,10 |
| 2011 | 11 | 2011-11 \$156.000 | \$2.241.683 | \$2.085.683 | | \$0,00 | -\$2.241.683,06 | 2,15 | 1,0 | \$44.846,64 | \$284.196,74 | | \$284.196,74 |
| 2011 | 12 | 2011-12 \$156.000 | \$2.397.683 | \$2.241.683 | | \$0,00 | -\$2.397.683,06 | 2,15 | 1,0 | \$48.200,97 | \$332.397,71 | | \$332.397,71 |
| 2012 | 01 | 2012-01 \$156.000 | \$2.553.683 | \$2.397.683 | | \$0,00 | -\$2.553.683,06 | 2,20 | 1,0 | \$52.808,74 | \$385.206,45 | | \$385.206,45 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|---|----|-------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|----|------------------|------|-----|------------------|--------------------|--------------------|----|------------------|
| 201 | 2 | 02 | 201 2-02 | \$174.0 00 | \$2,727.68 3 | \$2,553.6 83 | | \$0.00 | \$ | 2,727.683, 06 | 2,20 | 1,0 | \$56,244.6 2 | \$441,451.0 7 | | \$ | 441,451.0 7 |
| 201 | 2 | 03 | 201 2-03 | \$165.0 00 | \$2,892.68 3 | \$2,727.6 83 | | \$0.00 | \$ | 2,892.683, 06 | 2,20 | 1,0 | \$60,076.9 6 | \$501,528.0 3 | | \$ | 501,528.0 3 |
| 201 | 2 | 04 | 201 2-04 | \$165.0 00 | \$3,057.68 3 | \$2,892.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,057.683, 06 | 2,26 | 1,0 | \$65,412.7 9 | \$566,940.8 1 | | \$ | 566,940.8 1 |
| 201 | 2 | 05 | 201 2-05 | \$165.0 00 | \$3,222.68 3 | \$3,057.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,222.683, 06 | 2,26 | 1,0 | \$69,143.9 6 | \$636,084.7 7 | | \$ | 636,084.7 7 |
| 201 | 2 | 06 | 201 2-06 | \$165.0 00 | \$3,387.68 3 | \$3,222.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,387.683, 06 | 2,26 | 1,0 | \$72,875.1 4 | \$708,959.9 1 | | \$ | 708,959.9 1 |
| 201 | 2 | 07 | 201 2-07 | \$165.0 00 | \$3,552.68 3 | \$3,387.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,552.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$77,730.0 6 | \$786,689.9 8 | | \$ | 786,689.9 8 |
| 201 | 2 | 08 | 201 2-08 | \$165.0 00 | \$3,717.68 3 | \$3,552.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,717.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$81,515.9 7 | \$868,205.9 5 | | \$ | 868,205.9 5 |
| 201 | 2 | 09 | 201 2-09 | \$165.0 00 | \$3,882.68 3 | \$3,717.6 83 | | \$0.00 | \$ | 3,882.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$85,301.8 8 | \$953,507.8 3 | | \$ | 953,507.8 3 |
| 201 | 2 | 10 | 201 2-10 | \$165.0 00 | \$4,047.68 3 | \$3,882.6 83 | | \$0.00 | \$ | 4,047.683, 06 | 2,30 | 1,0 | \$89,201.2 1 | \$1,042,709. 04 | | \$ | 1,042,709. 04 |
| 201 | 2 | 11 | 201 2-11 | \$165.0 00 | \$4,212.68 3 | \$4,047.6 83 | | \$0.00 | \$ | 4,212.683, 06 | 2,30 | 1,0 | \$92,991.9 4 | \$1,135,700. 99 | | \$ | 1,135,700. 99 |
| 201 | 2 | 12 | 201 2-12 | \$165.0 00 | \$4,377.68 3 | \$4,212.6 83 | \$0 | \$0.00 | \$ | 4,377.683, 06 | 2,30 | 1,0 | \$96,782.6 7 | \$1,232,483. 66 | \$0.00 | \$ | 1,232,483. 66 |
| 201 | 3 | 01 | 201 3-01 | \$165.0 00 | \$4,542.68 3 | \$4,377.6 83 | | \$0.00 | \$ | 4,542.683, 06 | 2,28 | 1,0 | \$99,976.2 7 | \$1,332,459. 93 | | \$ | 1,332,459. 93 |
| 201 | 3 | 02 | 201 3-02 | \$177.0 00 | \$4,719.68 3 | \$4,542.6 83 | | \$0.00 | \$ | 4,719.683, 06 | 2,28 | 1,0 | \$103,744. 50 | \$1,436,204. 42 | | \$ | 1,436,204. 42 |
| 201 | 3 | 03 | 201 3-03 | \$221.0 00 | \$4,940.68 3 | \$4,719.6 83 | | \$0.00 | \$ | 4,940.683, 06 | 2,28 | 1,0 | \$107,786. 77 | \$1,543,991. 20 | | \$ | 1,543,991. 20 |
| 201 | 3 | 04 | 201 3-04 | \$171.0 00 | \$5,111.68 3 | \$4,940.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,111.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$113,219. 13 | \$1,657,210. 32 | | \$ | 1,657,210. 32 |
| 201 | 3 | 05 | 201 3-05 | \$171.0 00 | \$5,282.68 3 | \$5,111.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,282.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$117,137. 71 | \$1,774,348. 03 | | \$ | 1,774,348. 03 |
| 201 | 3 | 06 | 201 3-06 | \$171.0 00 | \$5,453.68 3 | \$5,282.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,453.683, 06 | 2,29 | 1,0 | \$121,056. 29 | \$1,895,404. 32 | | \$ | 1,895,404. 32 |
| 201 | 3 | 07 | 201 3-07 | \$171.0 00 | \$5,624.68 3 | \$5,453.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,624.683, 06 | 2,24 | 1,0 | \$122,364. 80 | \$2,017,769. 11 | | \$ | 2,017,769. 11 |
| 201 | 3 | 08 | 201 3-08 | \$171.0 00 | \$5,795.68 3 | \$5,624.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,795.683, 06 | 2,24 | 1,0 | \$126,201. 54 | \$2,143,970. 65 | | \$ | 2,143,970. 65 |
| 201 | 3 | 09 | 201 3-09 | \$171.0 00 | \$5,966.68 3 | \$5,795.6 83 | | \$0.00 | \$ | 5,966.683, 06 | 2,24 | 1,0 | \$130,038. 28 | \$2,274,008. 93 | | \$ | 2,274,008. 93 |
| 201 | 3 | 10 | 201 3-10 | \$171.0 00 | \$6,137.68 3 | \$5,966.6 83 | | \$0.00 | \$ | 6,137.683, 06 | 2,20 | 1,0 | \$131,004. 65 | \$2,405,013. 58 | | \$ | 2,405,013. 58 |
| 201 | 3 | 11 | 201 3-11 | \$171.0 00 | \$6,308.68 3 | \$6,137.6 83 | | \$0.00 | \$ | 6,308.683, 06 | 2,20 | 1,0 | \$134,759. 13 | \$2,539,772. 72 | | \$ | 2,539,772. 72 |
| 201 | 3 | 12 | 201 3-12 | \$171.0 00 | \$6,479.68 3 | \$6,308.6 83 | \$2,383.0 00 | \$0.00 | \$ | 6,479.683, 06 | 2,20 | 1,0 | \$138,513. 61 | \$295,286.3 3 | \$2,383,000. 00 | \$ | 2,087,713. 67 |
| 201 | 4 | 01 | 201 4-01 | \$171.0 00 | \$6,650.68 3 | \$6,479.6 83 | \$1,320.0 00 | \$0.00 | \$ | 6,650.683, 06 | 2,18 | 1,0 | \$140,991. 13 | \$0.00 | \$436,277.4 6 | \$ | 436,277.4 6 |
| 201 | 4 | 02 | 201 4-02 | \$171.0 00 | \$6,821.68 3 | \$6,650.6 83 | \$2,052.0 00 | 1,907,288. 09 | \$ | 4,914,394. 97 | 2,18 | 1,0 | \$144,711. 91 | \$0.00 | \$144,711.9 1 | \$ | 144,711.9 1 |
| 201 | 4 | 03 | 201 4-03 | \$171.0 00 | \$5,085.39 5 | \$6,821.6 83 | \$684.00 0 | 535,567.3 1 | \$ | 4,549,827. 67 | 2,18 | 1,0 | \$148,432. 69 | \$0.00 | \$148,432.6 9 | \$ | 148,432.6 9 |
| 201 | 4 | 04 | 201 4-04 | \$171.0 00 | \$4,720.82 8 | \$5,085.3 95 | \$0 | \$0.00 | \$ | 4,720,827. 67 | 2,17 | 1,0 | \$110,552. 54 | \$110,552.5 4 | \$0.00 | \$ | 110,552.5 4 |
| 201 | 4 | 05 | 201 4-05 | \$171.0 00 | \$4,891.82 8 | \$4,720.8 28 | \$170.00 0 | \$0.00 | \$ | 4,891,827. 67 | 2,17 | 1,0 | \$102,627. 13 | \$213,179.6 8 | \$170,000.0 0 | \$ | 43,179.68 |
| 201 | 4 | 06 | 201 4-06 | \$171.0 00 | \$5,062.82 8 | \$4,891.8 28 | \$173.00 0 | 23,475.78 | \$ | 5,039,351. 89 | 2,17 | 1,0 | \$106,344. 54 | \$0.00 | \$149,524.2 2 | \$ | 149,524.2 2 |
| 201 | 4 | 07 | 201 4-07 | \$171.0 00 | \$5,210.35 2 | \$5,062.8 28 | \$172.00 0 | 63,438.96 | \$ | 5,146,912. 93 | 2,14 | 1,0 | \$108,561. 04 | \$0.00 | \$108,561.0 4 | \$ | 108,561.0 4 |
| 201 | 4 | 08 | 201 4-08 | \$171.0 00 | \$5,317.91 3 | \$5,210.3 52 | \$172.00 0 | 60,276.00 | \$ | 5,257,636. 93 | 2,14 | 1,0 | \$111,724. 37 | \$0.36 | \$111,724.0 4 | \$ | 111,723.6 4 |
| 201 | 4 | 09 | 201 4-09 | \$171.0 00 | \$5,428.63 7 | \$5,317.9 13 | \$172.00 0 | 57,968.86 | \$ | 5,370,668. 07 | 2,14 | 1,0 | \$114,030. 77 | \$0.00 | \$114,031.1 4 | \$ | 114,031.1 4 |
| 201 | 4 | 10 | 201 4-10 | \$171.0 00 | \$5,541.66 8 | \$5,428.6 37 | \$175.00 0 | 59,455.43 | \$ | 5,482,212. 64 | 2,13 | 1,0 | \$115,544. 57 | \$0.00 | \$115,544.5 7 | \$ | 115,544.5 7 |
| 201 | 4 | 11 | 201 4-11 | \$171.0 00 | \$5,653.21 3 | \$5,541.6 68 | \$172.00 0 | 54,049.64 | \$ | 5,599,163. 00 | 2,13 | 1,0 | \$117,950. 36 | \$0.00 | \$117,950.3 6 | \$ | 117,950.3 6 |
| 201 | 4 | 12 | 201 4-12 | \$171.0 00 | \$5,770.16 3 | \$5,653.2 13 | \$500.00 0 | 379,675.5 0 | \$ | 5,390,487. 50 | 2,13 | 1,0 | \$120,324. 50 | \$0.00 | \$120,324.5 0 | \$ | 120,324.5 0 |
| 201 | 5 | 01 | 201 5-01 | \$171.0 00 | \$5,561.48 7 | \$5,390.4 87 | \$1,106.5 0 | 983,457.5 1 | \$ | 4,578,029. 99 | 2,13 | 1,0 | \$123,042. 49 | \$0.00 | \$123,042.4 9 | \$ | 123,042.4 9 |
| 201 | 5 | 02 | 201 5-02 | \$171.0 00 | \$4,749.03 0 | \$5,561.4 87 | \$1,750.2 84 | 1,631,691. 29 | \$ | 3,117,338. 70 | 2,13 | 1,0 | \$118,592. 71 | \$0.00 | \$118,592.7 1 | \$ | 118,592.7 1 |

| | | | | | | | | | | | | |
|------|----|---------|----------|-------------|-------------|--------|----------------|------|-----|--------------|----------------|----------------|
| 2015 | 03 | 2015-03 | \$171.00 | \$3.288.339 | \$4.749.030 | \$0.00 | \$3.288.338,70 | 2,13 | 1,0 | \$101.267,93 | \$271.267,93 | \$271.267,93 |
| 2015 | 04 | 2015-04 | \$171.00 | \$3.459.339 | \$3.288.339 | \$0.00 | \$3.459.338,70 | 2,15 | 1,0 | \$70.641,24 | \$171.909,18 | \$171.909,18 |
| 2015 | 05 | 2015-05 | \$171.00 | \$3.630.339 | \$3.459.339 | \$0.00 | \$3.630.338,70 | 2,15 | 1,0 | \$74.314,73 | \$246.223,90 | \$246.223,90 |
| 2015 | 06 | 2015-06 | \$171.00 | \$3.801.339 | \$3.630.339 | \$0.00 | \$3.801.338,70 | 2,15 | 1,0 | \$77.988,21 | \$324.212,11 | \$324.212,11 |
| 2015 | 07 | 2015-07 | \$171.00 | \$3.972.339 | \$3.801.339 | \$0.00 | \$3.972.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$81.247,75 | \$405.459,86 | \$405.459,86 |
| 2015 | 08 | 2015-08 | \$171.00 | \$4.143.339 | \$3.972.339 | \$0.00 | \$4.143.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$84.902,61 | \$490.362,48 | \$490.362,48 |
| 2015 | 09 | 2015-09 | \$171.00 | \$4.314.339 | \$4.143.339 | \$0.00 | \$4.314.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$88.557,48 | \$578.919,95 | \$578.919,95 |
| 2015 | 10 | 2015-10 | \$171.00 | \$4.485.339 | \$4.314.339 | \$0.00 | \$4.485.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$92.212,34 | \$671.132,29 | \$671.132,29 |
| 2015 | 11 | 2015-11 | \$171.00 | \$4.656.339 | \$4.485.339 | \$0.00 | \$4.656.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$95.867,20 | \$766.999,49 | \$766.999,49 |
| 2015 | 12 | 2015-12 | \$171.00 | \$4.827.339 | \$4.656.339 | \$0.00 | \$4.827.338,70 | 2,14 | 1,0 | \$99.522,06 | \$866.521,55 | \$866.521,55 |
| 2016 | 01 | 2016-01 | \$171.00 | \$4.998.339 | \$4.827.339 | \$0.00 | \$4.998.338,70 | 2,18 | 1,0 | \$105.235,98 | \$1.141.757,54 | \$1.141.757,54 |
| 2016 | 02 | 2016-02 | \$191.00 | \$5.189.339 | \$4.998.339 | \$0.00 | \$5.189.338,70 | 2,18 | 1,0 | \$108.963,78 | \$1.080.721,32 | \$1.080.721,32 |

| | |
|---------------------------|----------------|
| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
| CAPITAL | \$4.540.818,70 |
| INTERESES | \$1.080.721,32 |
| TOTAL | \$5.621.540,01 |

A su turno, el apoderado de la parte demandada presenta renuncia al poder, revisada la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**". En razón de lo anterior este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia teniendo en cuenta que no aporta comunicación por medio de la cual informa a **JUAN FERNANDO MARTINEZ PHILDES**, que ya no representara sus intereses dentro del presente proceso expresamente, toda vez que la que allega es generica.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado no accederá a la entrega teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

| | |
|---------------------------|----------------|
| RESUMEN DE LA LIQUIDACION | |
| CAPITAL | \$4.540.818,70 |
| INTERESES | \$1.080.721,32 |
| TOTAL | \$5.621.540,01 |

SEGUNDO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. **CARLOS EDUARDO MARTINEZ PHILLDES**, como apoderado de **JUAN FERNANDO MARTINEZ PHILLDES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos.

SEXTO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2012-00859-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

*Recepcionada en el Despacho de Ejecución de Sentencias Municipales
M. del Mar Ibarguen Paz
SEC 271-2016*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se hace revisión del proceso y se observa que en el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se da respuesta a la solicitud de embargo de remanentes pero se indico mal el Juzgado a quien iba dirigido. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4930
Rad. 021-2009-00836-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el proceso se observa que en el auto No. 4001 de fecha 21 de septiembre de 2016, se indicó erradamente el Juzgado al que se debía oficiar la respuesta del embargo de remanentes, razón por la cual el despacho procede a hacer la aclaración del auto antes mencionado en atención al artículo 286 C.G.P. indicando que el embargo de surte efectos y se debe oficiar al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

Entonces se hace la corrección de la parte resolutive de dicho auto, la cual quedara así: **"OFICIAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 3024 de fecha 09 de agosto de 2016, SURTE EFECTOS LEGALES por ser la primera que llega en tal sentido. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo MARLENI RODRIGUEZ HINCAPIE contra DIEGO ARMANDO MONDRAGON bajo la rad. 001-2015-00431.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, en el auto No. 4001 de fecha 21 de septiembre de 2016 indicando que el embargo de surte efectos y se debe oficiar al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Autenticado por el Registrador Civil Municipal de Santiago de Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando, levantamiento de medida cautelar, pago de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 4919 / Rad. 16-2015-143

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado, en el cual solita, el levantamiento de la medida cautelar que ordenaba el embargo del salario del señor ERIK MAURICIO GARCIA, petición que por atemperarse a los preceptos del artículo 597 del CGP, se despachará favorablemente.

De la misma forma, se solicita la entrega de depósito judicial, al doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, el cual asciende a un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, (\$1.935.455.00) los cuales se ordenará la entrega, al togado por tener facultad de recibir.

Por otro lado solicitan la terminación del proceso, por pago total, para lo cual previamente a resolver dicha terminación, el despacho se abstendrá previamente se certifique el pago de los títulos.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto No 907 de fecha 21 de abril de 2015, el cual obra a folio 05 del segundo cuaderno, que decretaba el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado señor ERICK MAURICIO GARCIA ALTAMIRANO, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 14.468.072, en la empresa GOODYEAR S.A. Por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencia de Cali librese el oficio de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR, al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que haga entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.126.066 de Neiva (H) y Tarjeta profesional No.90806 del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del depósito judicial hasta por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.455.00 M/Cte.).

TERCERO: PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, las partes presentarán constancia de haberse pagado los depósitos judiciales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARÍA DEL MAR PAZ IBARGUEN
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO AVILLAS y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.** Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4931
Rad. 003-2009-00284-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AVILLAS y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **AURA DELFA ZAMBRANO DIAZ**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AVILLAS** a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIERA** portador de la T.P. 16843184 del C.S.J. como apoderado de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**

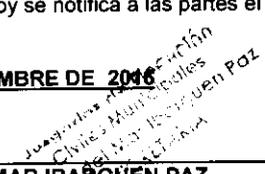
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO

La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 4136

Rad. 003-2009-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado general de la parte actora solicita se decrete el embargo de REMANENTES dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI** bajo la rad. **2010-724** propuesto por **BANCO PROCEDIT**. contra el demandado **AURA DELFA ZAMBRANO**, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto de fecha 13 de noviembre de 2014 (fl.48).

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretara la medida. En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al apoderado general de la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 13 de noviembre de 2014 (fl.48).

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2009-00037** propuesto por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES**. contra el demandado **AURA DELFA ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía número **31.941.649**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

TERCERO:DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2010-775** propuesto por **JESUS ALONSO GARCES** contra el demandado **AURA DELFA ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía número **31.941.649**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener **AURA DELFA ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía número **31.941.649**, en las siguientes entidades bancarias **BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA Y BANCO COMPARTIR LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000. M/CTE.)**

QUINTO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2009-00284-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2018

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 3050, por medio del cual informa que el proceso de rad. 2000-01141 se terminó por desistimiento tácito y solicita dejar sin efecto el embargo de remanentes decretado por dicho despacho. Sírvase proveer Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HELLEN VANESSA VALENCIA ROMERO
La sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4933
Rad. 004-2001-00819-00

En atención al informe que antecede, En atención al informe que antecede, Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 3050, por medio del cual informa que el proceso de rad. 2000-01141 se terminó por desistimiento tácito y solicita dejar sin efecto el oficio No. 2487 de 01 de febrero de 2001 con el cual se comunicó el embargo de remanentes decretado por dicho despacho, se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 3050 por medio del cual el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali solicita dejar sin efecto el oficio No. 2487 de 01 de febrero de 2001, con el cual se comunicó el embargo de remanentes decretado por dicho despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2001-00819-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando el reintegro de los valores que fueron descontados en el mes de octubre. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

HELEN VANESSA VALENCIA R,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación. No. 4929/ Rad. 035-2010-136

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita se ordene la devolución de los dineros descontados en el mes de octubre del salario y mesadas de la cuenta bancaria por concepto de embargo, cuando el afectado ha realizado la cancelación de las obligaciones descontadas, anexando para ello copia de paz y salvo, expedido por la entidad refinancia.

En virtud de lo expuesto, encuentra la instancia judicial, que lo solicitado no resulta ser claro, esto en razón a que si lo pretendido es la terminación del proceso, se debe de realizar de conformidad a las modalidades de terminación normal del proceso enmarcadas en nuestra normatividad, o si lo pretendido es el levantamiento de la medida esta se debe de realizar conforme al artículo 597 del CGP.

Ahora bien, visto por el despacho que se anexa paz y salvo por concepto de cancelación de la obligación adquirida de la entidad refinancia como cesionario del BANCO DE BOGOTA, se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria de este auto se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandada para que aclare su solicitud, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REQUERIER, a la parte demandante para que se pronuncie dentro de la ejecutoria de este auto, acerca de lo pretendido por el demandado y sobre el paz y salvo presentado por el demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE Noviembre DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado del Mes
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA